

REGLAMENTO (CE) Nº 1435/96 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1996

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 3102 y 3105 originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia, beneficiarios de límites máximos arancelarios previstos por el Reglamento (CE) nº 3355/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3355/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3032/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3355/94, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia, especialmente en el marco de límites máximos arancelarios; que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento, una vez que se hayan alcanzado los límites máximos, la Comisión podrá restablecer, por vía de Reglamento, hasta el final del año civil, la percepción de los derechos de aduana aplicados efectivamente respecto de países terceros;

Considerando que las importaciones de los productos indicados en el Anexo, originarios de las Repúblicas anteriormente mencionadas y beneficiarios de preferencias

arancelarias han alcanzado por imputación el límite máximo en cuestión; que la situación en el mercado comunitario hace necesario el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de estas Repúblicas para los productos en cuestión;

Considerando que es conveniente restablecer los derechos de aduana para los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 27 de julio de 1996, queda restablecida la percepción de los derechos de aduana de importación en la Comunidad, suspendida en 1996 en virtud del Reglamento (CE) nº 3355/94, de los productos indicados en anexo, originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 353 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 316 de 30. 12. 1995, p. 4.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de mercancía
(1)	(2)	(3)
01.0020	3102 10 90	— — Los demás — Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:
	3102 21 00	— — Sulfato de amonio
	3102 29 00	— — Los demás
	3102 30	— Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa:
	3102 30 10	— — En disolución acuosa
	3102 30 90	— — Los demás
	3102 40	— Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante:
	3102 40 10	— — Con un contenido de nitrógeno no superior al 28 % en peso
	3102 40 90	— — Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso
	3102 50	— Nitrato de sodio:
	3102 50 90	— — Los demás abonos
	3102 60 00	— Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio
	3102 70 00	— Cianamida cálcica
	3102 80 00	— Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal
	3102 90 00	— Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes
01.0030	3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg